

N° 00168-GAL/2020

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	PAS - RECURSO DE APELACIÓN DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. CONTRA LA RES. N° 0122-2020-GG/OSIPTEL
FECHA	:	8 de setiembre de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN POLITICAS REGULATORIAS	PABEL CAMERO CUSIHUALLPA
REVISADO Y APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL (E)	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ



I. OBJETO

En el presente informe se desarrollan los fundamentos para el pronunciamiento que corresponde emitir al Consejo Directivo del OSIPTEL, frente al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa operadora **Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA)** contra la Resolución de Gerencia General N° 0122-2020-GG/OSIPTEL **(en adelante, RES.122)**, emitida en el Exp. N° 0074-2018-GG-GSF/PAS.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta C.1500-GSF/2018, sustentada en el Informe de Supervisión N° 080-GSF/SSCS/2018 **(en adelante, “Informe 80”)** y notificada el 28/06/2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización **(en adelante, GSF)** ⁽¹⁾ comunica a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra **(en adelante, PAS)**, efectuándole la correspondiente notificación de cargos conforme a los requisitos previstos en el numeral 3 del Art. 254.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General **(en adelante, LPAG)** ⁽²⁾.

Así, en dicha carta se imputa que, durante el Periodo de Evaluación 2017, la empresa habría incurrido en la infracción tipificada en el Tercer Numeral –Ítem 3- del ANEXO 6 – RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES- del “Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico”, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias ⁽³⁾ **(en adelante, RSC)**:

Ítem	Infracción	Calificación
3	<p><i>La empresa operadora que <u>declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado.</u> (Artículo 6°)</i></p> <p><i>La evaluación se realizará con periodicidad anual.</i></p>	LEVE

Bajo este marco legal, tal como se precisa en la referida carta de imputación, el PAS se inició al haberse advertido que la empresa habría declarado al OSIPTEL un total de cinco (5) Centros Poblados (CCPP) con cobertura, donde se ha verificado que no existiría esta condición, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 4 ⁽⁴⁾ y 9 ⁽⁵⁾, así como en el procedimiento de verificación de cobertura en CCPP contenido en el ANEXO 4 del RSC.

¹ La GSF está constituida como órgano instructor del PAS, conforme al Art. 39 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSIPTEL (texto vigente aprobado por D.S. N° 045-2017-PCM).

² Texto Único Ordenado (TUO) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ El texto vigente del ANEXO 6 del RSC es el aprobado por la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL.

⁴ Que establece las condiciones para declarar que un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos.

⁵ Que establece las reglas básicas para la supervisión de cobertura de los servicios móviles.



- 2.2. Habiéndose seguido el trámite administrativo correspondiente, mediante la Resolución de Gerencia General N° 068-2019-GG/OSIPTEL (**en adelante, RES.068**), notificada a TELEFÓNICA el 25/03/2019, la Primera Instancia emitió un primer pronunciamiento en el presente PAS, en los siguientes términos:

Hechos imputados	Calificación de infracciones	Decisión
Haber comunicado al OSIPTEL que cuenta con cobertura en CCPP donde no existe esta condición (Periodo de Evaluación 2017): 1) CCPP Huambo (Amazonas)	Infracción LEVE Ítem 3, Anexo 6 del RSC	Multa: 7.8 UIT
2) CCPP Vischongo (Ayacucho)		Multa: 8.2 UIT
3) CCPP Cayara (Apurímac)		Multa 4.5 UIT
4) CCPP Pampas del Carmen (Huánuco)		Multa 7.8 UIT
5) CCPP Santa Rosa (Ayacucho)		Multa 2.6 UIT

- 2.3. Mediante RES.122, notificada a TELEFÓNICA el 22/06/2020, la Gerencia General declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración que interpuso dicha empresa el 30/04/2018.
- 2.4. El 13/07/2020 TELEFÓNICA interpone Recurso de Apelación contra la RES.122, y el 21/08/2020 presenta Alegatos Finales mediante su escrito TDP-2432-AR-ADR-20.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, y los artículos 218 y 220 de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según lo precisado en el Recurso de Apelación, y en consistencia con los argumentos de hecho y de derecho planteados en las Secciones I, II y III de dicho recurso, así como en el escrito de Alegatos Finales, se determina que en el presente procedimiento recursivo corresponde emitir pronunciamiento sobre el pedido de TELEFÓNICA para **que se revoquen las sanciones impuestas en el presente PAS ó, en el supuesto que se considere que TELEFÓNICA es responsable, que las multas impuestas sean modificadas a Amonestaciones**, por considerar que:

- (i) La imposición de sanciones en este caso significaría una trasgresión a los Principios de "Tipicidad", "Presunción de Licitud" y "Verdad Material", pues las acciones de supervisión en que se sustentan no serían medios probatorios idóneos para comprobar la infracción al Ítem 3 del ANEXO 6 del RSC.



- (ii) Se debió imponer medidas menos lesivas e igualmente efectivas para asegurar el cumplimiento de la normativa, teniendo en cuenta además que las sanciones impuestas a TELEFÓNICA resultarían desproporcionales con aquellas impuestas a otras empresas operadoras por la misma infracción, lo cual manifestaría un tratamiento desigual.
- (iii) La RES.122, que confirma la RES.068, no contendría los fundamentos que justifiquen los diferentes montos de las sanciones impuestas, y debería aplicarse un mismo criterio para la graduación de las sanciones impuestas por el reporte de cobertura, en virtud de los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad y de Predictibilidad y Confianza Legítima.

4.1 Sobre la acreditación de las infracciones imputadas

TELEFÓNICA alega que en este caso no se habría probado que cometió la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del RSC, pues sostiene que la información de cobertura que ella declaró se basó en la información actual y a la que tuvo acceso al momento de realizar sus reportes, por lo que **las acciones de supervisión, al haber sido efectuadas posteriormente, no acreditarían que, al momento de realizar dichos reportes, haya reportado que cuenta con cobertura en CCPP en los que no existe esa condición.**

Al respecto, debe advertirse que la interpretación planteada por TELEFÓNICA resulta insólita, pues llevaría al absurdo de pretender que las acciones de supervisión para verificar la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del RSC sólo podrían efectuarse antes o en el mismo momento en que las empresas realizan sus reportes de cobertura, pero nunca posteriormente, lo cual devendría en que la verificación de dicha infracción constituya un imposible fáctico y jurídico.

Además, al plantear tan singular interpretación legal, TELEFÓNICA también pretende que se asuma el absurdo de que, cuando la empresa realiza sus reportes bajo el marco del RSC, la veracidad de lo declarado –CCPP en los que cuenta con cobertura- sería válida y verificable únicamente en el mismo momento en que la realiza, pues en cualquier momento posterior ya no podría sostenerse ni verificarse la veracidad de dicha declaración.

Ello, evidentemente, no se condice con el contenido y alcances de lo dispuesto en el RSC, pues cuando en su Art. 6 dispone que cada empresa operadora remita al OSIPTEL el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, de ninguna manera puede entenderse que dicha declaración sea válida y veraz sólo en el mismo momento en que se realiza ⁽⁶⁾, dadas las especiales

⁶ **“Artículo 6. Declaración de centros poblados con cobertura**

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, según los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Posteriormente, remitirá de manera periódica, a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año, las actualizaciones al listado que únicamente incluyan los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando hayan dejado de tenerla, con relación al listado remitido en enero del mismo año y sus siguientes actualizaciones. La información antes señalada será remitida conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento.

(...).



trascendencias e implicancias que a futuro tiene dicha declaración, las cuales fueron ampliamente descritas en la RES.068 (cfr. Sección 1.2, donde se sustenta el test de razonabilidad) y a cuyos fundamentos se hace expresa remisión.

En efecto, la declaración de cobertura que efectúan las empresas operadoras conforme a lo dispuesto por el Art. 6 del RSC, implica necesariamente su sostenibilidad y validez en todo el tiempo posterior al momento en que se realiza la declaración, mientras no sea actualizada o rectificada por la misma empresa.

Ello es congruente con la obligación dispuesta en el segundo párrafo de dicho Art. 6, que exige el reporte de actualizaciones periódicas “únicamente” de los CCPP con reciente habilitación de cobertura o cuando hayan dejado de tenerla, y también es congruente con el “Mecanismo de rectificación de información declarada” previsto en el Art. 21 del RSC ⁽⁷⁾ que la misma TELEFÓNICA invocó cuando, mediante su carta TP-0319-AR-GTR-17 del 30 de enero de 2017, presentó información actualizada de su reporte de CCPP con cobertura, rectificando así la información previamente declarada con su carta TP-0148-AR-GTR-17 del 16 de enero de 2017.

Más aún, la necesaria sostenibilidad posterior de la veracidad de la cobertura declarada conforme al Art. 6, guarda congruencia también con el Art. 16 ⁽⁸⁾, que exige la “Permanencia del Servicio” en los CCPP declarados con cobertura, así como con el Art. 13 ⁽⁹⁾, por el cual sólo se permite que la empresa ofrezca o comercialice servicios en CCPP donde efectivamente cuente con cobertura.

Por lo demás, la insistencia de la empresa en tratar de cuestionar la responsabilidad imputada en el presente PAS, sosteniendo que su declaración de cobertura del Periodo 2017 sí fue correcta y veraz, resulta incluso temeraria en el caso del centro poblado de **Cayara**, considerando que, tal como está evidenciado con la **Constancia del 03 de Setiembre de 2017**, firmada por una autoridad de dicho centro poblado (cfr. pág. 10 de

La habilitación de cobertura en un centro poblado, producida con posterioridad a la declaración realizada al OSIPTEL en los periodos antes señalados, será comunicada por escrito por la empresa operadora a más tardar al día hábil siguiente de presentada esta situación.”

7 “Artículo 21.- Mecanismo de rectificación de información declarada

La empresa operadora, dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a la presentación de los listados de Estaciones Base y Centros Poblados Urbanos y Rurales declarados con cobertura, a los que se hace referencia en los artículos 5 y 6, podrá realizar rectificaciones parciales de dicha información.”

8 “Artículo 16.- Permanencia del servicio

Ninguna empresa operadora podrá dejar de prestar el servicio declarado con cobertura en un centro poblado durante el periodo al que se hace referencia en el primer y segundo párrafo del artículo 6 del presente Reglamento.

Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o por modificaciones de ubicación del centro poblado, así como aquellos en los que la empresa operadora cuente con la debida autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de las obligaciones asumidas en su Contrato de Concesión, de ser el caso”.

9 “Artículo 13. Información y comercialización de servicios

La empresa operadora está prohibida de brindar o difundir información de cobertura, ofrecer o comercializar servicios respecto de centros poblados que:

(i) Habiendo sido declarado con cobertura, no cuenten con cobertura de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

(ii) No han declarado cobertura al OSIPTEL.

(...).”



la RES.068), de ninguna forma podría ser cierto que la empresa cuente con cobertura en ese centro poblado, pues *“Desde hace más de 2 años que la antena de TELEFÓNICA para telefonía móvil (...) se encuentra averiada y no ha sido reparada a la fecha”*.

En tal sentido, habiéndose descartado el argumento planteado por la recurrente en este extremo de su recurso, se ratifica que en el presente PAS está plenamente acreditada la existencia de la infracción imputada, teniendo en cuenta que en esta etapa recursiva **TELEFÓNICA no ha cuestionado la validez ni la veracidad de las correspondientes actas de supervisión**, y siendo además que en sus Alegatos Finales (Escrito TDP-2432-AR-ADR-20) ha solicitado expresamente que las sanciones impuestas por la Primera Instancia sean modificadas a Amonestaciones –en vez de multas- lo cual implica tácitamente que la empresa reconoce la responsabilidad administrativa imputada.

Se descartan, por tanto, los cuestionamientos planteados por TELEFÓNICA en este extremo de su recurso, referidos a la supuesta trasgresión de los Principios de “Tipicidad”, “Presunción de Licitud” y “Verdad Material”.

4.2 Sobre el cumplimiento del Principio de Razonabilidad

TELEFÓNICA invoca distintas resoluciones emitidas por la Gerencia General y por el Consejo Directivo en sendos Procedimientos Administrativos Sancionadores, tratando así de sostener su pretensión de que en el presente PAS se le impongan medidas menos lesivas e igualmente efectivas que las multas impuestas, para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Con relación a dicho alegato, se advierte que, de todas las resoluciones invocadas, las únicas que se vincularían directamente con la infracción que es materia del presente PAS –Ítem 3 del Anexo 6 del RSC- son la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2020-CD/OSIPTEL (emitida en el PAS seguido contra la empresa América Móvil Perú S.A.C.) y las Resoluciones N° 070-2019-CD/OSIPTEL y N° 097-2020-CD/OSIPTEL (emitidas en dos PAS seguidos contra la empresa Viettel Perú S.A.C.).

No obstante, debe advertirse que la citada Resolución N° 094-2020-CD/OSIPTEL no se pronunció de ninguna forma sobre la sanción que la Gerencia General impuso en aquel caso por la referida infracción del Ítem 3 del Anexo 6 del RSC, pues, tal como está precisado en la pág. 3 de dicha resolución, la empresa involucrada *“ha consentido la sanción impuesta por la infracción tipificada en el Tercer Numeral (ítem 3) del Anexo 6 del RSC”*; por lo que la referencia a esa resolución no es aplicable en el presente caso ni permite sostener los alegatos de la empresa en este extremo de su recurso.

Asimismo, en cuanto a la Resolución N° 070-2019-CD/OSIPTEL invocada por TELEFÓNICA en sus Alegatos Finales (Escrito TDP-2432-AR-ADR-20), debe tenerse en cuenta que se aplicaron reducciones de sanción por cese de las conductas infractoras, por lo que las multas resultantes en ese PAS tampoco pueden servir de referencia para sostener los alegatos de la empresa en este extremo de su recurso, siendo que en el presente caso TELEFÓNICA no ha invocado y acreditado el cese ni la reversión de los efectos derivados de las infracciones imputadas.

Sin perjuicio de lo señalado, se considera necesario verificar en el presente PAS el cumplimiento del Principio de Razonabilidad, en concordancia con el Principio de



Predictibilidad o de Confianza Legítima regulado en el numeral 1.15 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG, en cuya virtud, las decisiones de las autoridades administrativas deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que, por las razones que se expliciten por escrito, decida apartarse de ellos.**

En tal sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, existe una situación fáctica de igual naturaleza a la que fue materia de la invocada **Resolución N° 097-2020-CD/OSIPTEL (Exp. N° 093-2019-GG-GSF/PAS)**, que conlleve en el presente caso a la aplicación de sanciones similares a las impuestas por dicha resolución:

	PAS COBERTURA - VIETTEL (Exp. 093-2019-GG-GSF/PAS) Res. N° 091-2020-GG/OSIPTEL Res. N° 097-2020-CD/OSIPTEL	PAS COBERTURA- TELEFÓNICA (Exp. 074-2018-GG-GSF/PAS) Res. N° 068-2019-GG/OSIPTEL Res. N° 0122-2020-GG/OSIPTEL
Infracción imputada	Tercer Numeral –Ítem 3- Anexo 6 del RSC	Tercer Numeral –Ítem 3- Anexo 6 del RSC
Periodo de Evaluación de infracción imputada	Periodo de Evaluación 2018	Periodo de Evaluación 2017
Fecha de emisión de Res. final de GG que define pronunciamiento de la 1ra instancia del PAS	Res. N° 091-2020-GG/OSIPTEL 13 DE MAYO DE 2020	Res. N° 0122-2020-GG/OSIPTEL 19 DE JUNIO DE 2020
Probabilidad de detección de la Infracción	MEDIA	MEDIA
Reincidencia	No se ha configurado Reincidencia	No se ha configurado Reincidencia
Circunstancias de la comisión de la infracción	No hay cese de las infracciones (en caso de 78 CCPP imputados)	No hay cese de las infracciones (en caso de los 5 CCPP imputados)
Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 3 del Anexo 6 del RSC	No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 3 del Anexo 6 del RSC
Criterio de cálculo para la graduación de la multa	No considera el beneficio ilícito, sino <u>solo el DAÑO CAUSADO</u> , el cual se calcula considerando (i) la relevancia de la información acorde con la tipificación de la infracción, y (ii) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos.	<u>Considera el BENEFICIO ILÍCITO</u> , constituido por los ingresos obtenidos en cada CCPP imputado, el cual se calcula estimando (i) la cantidad de altas, y (ii) el ingreso por línea generado en cada CCPP durante el periodo en cuestión.
SANCIONES IMPUESTAS	MULTAS DE 1.23 UIT (igual monto de multa por cada uno de los 78 CCPP)	MULTAS DE 2.6 HASTA 8.2 UIT (diferentes montos de multa por cada uno de los 5 CCPP)

Tal como se evidencia en esta tabla comparativa, la Primera Instancia ha aplicado diferentes criterios de graduación de sanción para uno y otro PAS seguidos por la misma infracción, aun cuando sus pronunciamientos fueron emitidos con poco más de un (1) mes de diferencia, y siendo además que la sanción más gravosa impuesta contra TELEFÓNICA en el presente PAS (Res. N° 0122-2020-GG/OSIPTEL) fue materia de un pronunciamiento posterior a aquella sanción menos gravosa que se impuso previamente a VIETTEL (Res. N° 091-2020-GG/OSIPTEL).



Sobre la base de dichas constataciones de similitud, resulta razonable que las sanciones a imponerse en ambos casos sean similares, teniendo en cuenta además que el criterio de graduación de multa aplicado en la referida Res. 091-2020-GG/OSIPTEL del PAS contra VIETTEL –en cuanto a que la determinación de multas por la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del RSC debe basarse sólo en el daño causado y considerar la relevancia de la información así como el tamaño de la empresa- fue recientemente ratificado por el Consejo Directivo en su precitada Resolución N° 097-2020-CD/OSIPTEL y resulta consistente con la “*Guía de Cálculo para la Determinación de Multas*” aprobada por este órgano colegiado mediante Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 (cfr. Sección 5.14 de la Guía).

En tal sentido, en aplicación de los Principios de Predictibilidad y de Razonabilidad, en el presente PAS corresponde modificar las sanciones impuestas por la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del RSC, imponiendo **multas iguales de 1.23 UIT por cada uno de los cinco (5) CCPP imputados.**

Finalmente, cabe resaltar que en el presente caso no resulta sustentable el pedido de TELEFÓNICA de que se le impongan Amonestaciones en vez de multas, pues no puede escapar tampoco a la consideración del Consejo Directivo que dicha empresa ya ha sido sancionada anteriormente con la **Resolución N° 141-2017-GG/OSIPTEL**, por la misma infracción imputada en el presente PAS (haber comunicado al OSIPTEL que cuenta con cobertura en CCPP donde no existe esta condición), resolución que quedó consentida por TELEFÓNICA al no haberla impugnado.

Habida cuenta de dicho antecedente, si bien ello no configura un escenario de reincidencia, sí permite ratificar que, además de lo expuesto previamente, resulta razonable que en este caso se imponga una sanción efectiva a TELEFÓNICA, pues lo que se busca con el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL es persuadir a esta empresa para que adecue su conducta al cumplimiento estricto de las obligaciones que son materia de este PAS; sin que ello implique de ningún modo, como se ha demostrado en este caso, afectación al Principio de Razonabilidad o desviación alguna del poder sancionador.

4.3 Sobre los fundamentos que justificaron los diferentes montos de las sanciones impuestas por la Primera Instancia por los 5 CCPP imputados

Dados los fundamentos y conclusiones desarrollados en las secciones precedentes, que determinan la pertinencia de modificar las sanciones impuestas por la Gerencia General en el presente PAS, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre las alegaciones planteadas por TELEFÓNICA en este extremo de su recurso, teniendo en cuenta además que en esta etapa recursiva TELEFÓNICA no ha planteado la nulidad de la resolución impugnada, basado en su cuestionamiento referido a que en dicha resolución de Primera Instancia se impusieron diferentes montos de multas por cada uno de los cinco (5) CCPP imputados.

4.4 Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por TELEFÓNICA, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina MORÓN, tras analizar una Sentencia del Tribunal Constitucional ⁽¹⁰⁾ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas ⁽¹¹⁾.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo ⁽¹²⁾, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

(subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el recurso de apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, se considera que en este caso no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

¹⁰ Emitida en el Exp. N° 03075-2006-AA.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹² Cfr. Exp. N° 00137-2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Exps. N° 01307-2012-PHC/TC, STC N° 05510-2011-PHC/TC, STC N° 00137- 2011-HC/TC.



V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos, se recomienda declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Gerencia General N° 0122-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- (i) **MODIFICAR** las sanciones impuestas a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. por haber incurrido en la infracción leve tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del “Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto a cinco (5) centros poblados, durante el Periodo de Evaluación 2017; quedando fijadas las sanciones en los siguientes términos:

INFRACCIÓN	CENTRO POBLADO	SANCIÓN MULTAS (UIT)
Ítem 3 del ANEXO 6	Huambo (Amazonas)	Una con 23/100 (1.23)
	Vischongo (Ayacucho)	Una con 23/100 (1.23)
	Cayara (Apurímac)	Una con 23/100 (1.23)
	Pampas del Carmen (Huánuco)	Una con 23/100 (1.23)
	Santa Rosa (Ayacucho)	Una con 23/100 (1.23)

- (ii) **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 0122-2020-GG/OSIPTEL en sus demás extremos.

Atentamente,

